Año 1924—Núm. 14 Lunes 4 de Febrero Timbre concertado

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.=En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.=Números sueltos 25 céntimos.=Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia

(«Gaceta» del 31 de Enero de 1924)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dado el estado actual del mercado de aceites y la necesidad de acudir á asegurar el normal aprovisionamiento de este artículo para el consumidor, evitando su escasez y la elevación de precios injustificada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. A partir de esta fecha quedan intervenidos por la Junta Central de Abastos todos los aceites de oliva.

Segundo. En el improrragable plazo de diez días, á contar desde la fecha en que esta disposición se publique en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, harán relaciones juradas de existencias de aceites, con especificación de clases corrientes en el mercado, todos los productores, fabricantes, almacenistas y detallistas que posean cantidad de dicho artículo superior á cuatro quintales métricos. Dichas declaraciones se presentarán á los Delegados gubernativos en los partidos judiciales, y á las Juntas provinciales de Abastos en las capitales, dando unos y otras cuenta telegráfica á la Central de las existencias del referido artículo en sus jurisdicciones.

Tercero. Los tenedores de aceite que dejaren pe hacer la expresada declaración jurada ó la falsearan, incurrirán en las sanciones de la pérdida del 50 por 100 del valor de lo ocultado, más la multa correspondiente, que propondrá la Junta provincial á la Central, con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto sobre abastos de 3 de Noviembre último.

Cuarto. Las Juntas provinciales, ó los Delegados gubernativos en sus jurisdicciones, expedirán y firmarán las guías necesarias para la circulación de aceite dentro de la Península sin restricción alguna, llevando nota de las entradas y salidas que semanalmente enviarán los Deldgados gubernativos á las Juntas provinciales de que dependan y á la Central directamente.

Quinto. Esta Junta Central, en el plazo más breve posible, acordará el régimen definitivo sobre circulación de aceites, determinando sus clases y señalando los precios, al objeto de garantizar los intereses nacionales en armonía con los de productores y consumidores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1924.—Primo de Rivera.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HAIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Incorporados al Monopolio de cerillas por la ley de 26 de Julio de 1922 los aparatos llamados encendedores y siendo necesario establecer algunas reglas complementarias para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Noviembre último, que fija normas para verificar la incorporación de los que actualmente existan en poder del comercio autorizado para su venta.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, la de lo Contencioso, el Consejo de Estado en pleno y en observancia á la cláusula 18 del contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Fósforos, S. A., se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

1.ª A partir de la fecha de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, queda prohibida en todo el territorio de la Península é Islas Baleares la venta libre de aparatos encendedores, sus accesorios y piedras de ignición, entendiéndose que dicha prohibición alcanza, no sólo á los aparatos que carezcan de la marca establecida por el Real decreto de 20 de Abril de 1911, sino también á los que lleven dicha marca.

Queda también prohibida desde dicha fecha en el territorio expresado la circulación y tenencia de aparatos sin marca, accesorios y piedras de ignición, así como la de fabricación de los mismos.

La fabricación, venta, circulación y tenencia dea paratos y accesorios en las condiciones citadas en los párrafos anteriores se reputarán desde la repetida fecha ilícitas, y los actos que las constituyan como de contrabando, siendo castigados los infractores con las sanciones establecidas por las leyes de 3 de Septiembre de 1904 y 18 de Julio de 1922.

2.ª La Dirección general del Monopolio de cerillas pondrá en circulación aparatos encendedores y piedras de los modelos que se aprueben, que sólo podrán expenderse lícitamente por las Delegaciones provinciales para la venta de los elementos del Monopolio que sean autorizadas oportunamente, en la forma y condiciones que se determinen.

3.ª Por excepción, los comerciantes que tengan existencias de encendedores y piedras podrán venderlas en el plazo de cuatro meses, á partir de la mencionada publicación, siempre que dichos comerciantes estén legalmente matriculados para ejercer su profesión, hayan hecho la declaración prevenida en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911 y los aparatos ostenten la marca establecida por el mismo Real decreto.

4.ª A pesar de lo dispuesto en la regla anterior, los comerciantes á que la misma se refiere podrán ceder al Monopolio de cerillas los aparatos sellados y piedras que tengan en su poder, valorados, á este efecto, al precio del

coste y costas, al que se añadirá un 10 por 100 de dicho precio en concepto de beneficio industrial.

5.ª Se concede asimismo el plazo de treinta días, á partir del día siguiente al en que aparezca esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que los comerciantes á que hace relación la regla anterior manifiesten á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva su deseo de ceder al Moaopolio las existencias de encendedores y piedras que posean. Recibidas que sean dichas peticiones en las Delegaciones de Hacienda y finalizado el plazo, procederán éstas, en los diez días siguientes, á designar los funcionarios que hayan de llevar á cabo la incautación de los mencionados aparatos y piedras, citando en forma al mismo tiempo á los interesados, para que se personen el día que se fije en el local de la Delegación para la venta de cerillas correspondiente, presentando con la debida separación de clases y tamaños los aparatos y piedras que hayan de ser reconocidos y valorados, acompañando á este efecto la factura de compra, así como los justificantes de los demás gastos por ellos originados hasta ponerlos en estado legal de venta.

La asistencia á dichos actos, que podrán celebrarse en diferentes días para cada interesado, será personal para éstos ó mediante apoderado provisto de poder bastante.

De las operaciones de reconocimiento y valoración de los encendedores y piedras se levantará acta por cuadruplicado, siempre que hubiera acuerdo entre el funcionario y el interesado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de éste como resguardo; otro se entregará al Delegado para la venta, como documento de cargo de los encendedores y piedras que reciba; otro será conservado por el funcionario que realice la operación, y otro será remitido á la Dirección general del Monopolio de Cerillas, con los documentos justificativos del coste y costas de que antes se ha hecho mención.

Caso de no haber acuerdo entre el interesado y el funcionario que haya realizado la incautación se levantará asimismo acta detallada del reconocimiento y valoración, consignando sucintamente las razones que aleguen uno y otro en defensa de su criterio, la que se remitirá seguidamente, en unión de los encendedores ó piedras objeto de las diferencias en paquete sellado y precintado, á la Dirección general del Monopolio, la cual, oyendo al Negociado técnico de la misma, resolverá, fijando la cantidad abonable.

6.ª Aprobadas las actas de incautación por la Dirección general, se ordenará por ésta el pago de la cantidad á que asciende el valor fijado, el cual se abonará á cada interesodo por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva. Los gastos que por todos conceptos se originen por la incautación serán cargo al capítulo 13, artículo único de la Sección 11, «Gastos del Monopolio de cerillas», del Presupnesto vigente.

7.ª Los encendedores y piedras incautados en la forma expresada se conservarán en las Delegaciones para la venta de cerillas, á disposición del Centro directivo, el cual determinará el destino que haya de dárseles, que podrá ser la expedición directa por el Monopolio ó el que se considere conveniente, teniendo en cuenta los intereses de la Renta.

8.ª Los comerciantes que hayan obtenido de la Delegación de Hacienda la certificación de haber quedado inscriptos para la venta de aparatos encendedores al por mayor y menor, y tengan algunas partidas pendientes de despacho en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, ó depositadas en las Aduanas, podrán retirarlas en la forma señalada por el Real decreto de 20 de Abril de 1911, previa autorización de la Dirección general del Monopolio, en el plazo de treinta días, dentro del cual podrán hacer la manifestación ante la Delegación de Hacienda de sí optan por la cesación al Monopolio ó por la venta dentro del plazo determinado en la condición tercera, bien entendido que, finalizado, no podrán ser expendidos lícitamente, quedando sujetos los contraventores á las sanciones penales que correspondan.

Los interesados que no hubieren hecho ante la respectiva Delegación de Hacienda la declaración de localidad en que hayan de ejercer el comercio á que se refiere el artículo 5.º del Real decreto do 20 de Abril de 1911, y tuvieren aparatos ó piedras pendientes de despacho en las Aduanas ó en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, podrán ser autorizados á su instancia para reexpedirlos á su costa al extranjero, en el caso de que á los intereses del Monopolio no conviniese su adquisición en las condiciones determinadas en la repetida regla quinta.

9.ª Los interesados que tengan pendientes de despacho en la Dirección general del Monopolio de cerillas instancias solicitando timbrado de encendedores—las que se entenderán resueltas por la presente—, podrán retirar, dentro del plazo fijado en la regla anterior, los documentos que les sean precisos para pedir el sellado de los aparatos respectivos, dentro del término señalado en la misma.

10. Antes de la terminación del plazo fijado en la regla 3.ª, las Delegaciones de Hacienda y las Aduanas en que existan aparatos encendedores procedentes de decomiso ó no recogidos por los interesados, en cuyos expedientes respectivos—caso de haberse incoado—hayan recaido acuerdos firmes, entregarán los aparatos á la Delegación para la venta de la provincia, mediaate la relación triplicada expresiva de las características de aquéllos, uno de cuyos ejemplares conservará como resguardo la Delegacióa de Hacienda ó Aduana; otro, la Delegación receptora, como documento de cargo, y el tercero será remitido á la Dirección general del Monopolio de cerillas, permaeeciendo mientras tanto los encendedores en las Delegacioaes para la venta, en espera de la resolución de dicho Centro.

11. La presente Real orden se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, sin perjuicio de lo cual los Delegados de Hacienda procurarán darle la mayor publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vergara.—Señor Director general del Monopolio de cerillas.

(«Gaceta» del 3 de Enero de 1924)

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Ayuntamientos, Inspectores de carnes y Colegios de Veterinarios pidiendo se aclare y precisen los términos en que está redactado el último párrafo del artículo 18 del vigente Reglamento de Mataderos:

Resultando que establecidas excepciones para poder carnizar en los domicilios reses destinadas al consumo privado, y que respecto á las de cerda tiene que preceder autorización del Alcalde, con informe de la Junta municipal de Sanidad, organizándose un servicio de inspección veterinaria á domicilio mediante el pago de los derechos que se determinen:

Considerando que la legislación sanitaria sobre el particular tiende á que este servicio se realice en locales especiales y sometido á la inspección facultativa veterinaria, y que la permisión del sacrificio domiciliario de reses de cerda obedece á que á algunos Municipios no les es fácil acoplar en sus Matederos el utillaje que el sacrificio de reses de cerda precisa:

Considerando que la inspección á domicilio de las reses de cerda que se sacrifiquen es una función de garantía y de comodidad para los particulares y sustitutiva para el Municipio del local que debiera tener:

Considerando que los Inspectores Veterinarios que han de llevar á cabo este servicio tienen que realizar una considerable y extraordinaria labor al efectuar en cada domicilio el reconocimiento en vivo y «post-morten» de las reses, tomando muestras é inspeccionándolas micrográficamente:

De acuerdo con el informe del Real Consejo de Sanidad, que hizo suyo el emitido por la Jefatura técnica de Veterinaria, y á propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las reses de cerda que se sacrifiquen en los domicilios particulares serán sometidas al reconocimiento é inspección sanitaria del Veterinario municipal.

2.º Que este servicio de inspección domiciliaria será organizado por los Ayuntamientos y exigirán de los propietarios, como derecho de inspección, la cantidad de 5 pesetas, como mínimum, por cada res, y de estos derechos el 60 por 100 será para el inspector que realice el servicio y el 40 por 100 restante se destinará á la adquisición y reposición de aparatos micrográficos y demás material que el servicio precisa, abriéndose una cuenta especial para este fondo; y

3.º Que se entienda aclarado según queda expuesto el último párrafo del artículo 18 del vigente Reglamento de Mataderos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1923. —El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CAZA

Con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, he autorizado á los Alcaldes de Rábano de Aliste y Mayalde, para que puedan dar tres batidas á los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de aquellos pueblos colindantes á los de los solicitantes.

Zamora 26 de Enero de 1924.

El Gobernador,

José Laucirica.

Con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, he autorizado á los Alcaldes de Cubo del Vino y Otero de Bodas, pnra que puedan dar tres batidas á los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de aquellos pueblos colindantes á los de los solicitantes.

Zamora 29 de Enero de 1924.

El Gobernador,

José Laucirica.

Diputación provincial de Zamora

Sesión de 20 de Enero de 1924

Presidencia del Sr. Gobernador y de D. José Gil Angulo.

En la ciudad de Zamora, á las doce horas del día 20 de Enero de 1924, se reunieron en el Salón de Actos de la Excma. Diputación provincial, previa convocatoria del Sr. Gobernador de la provincia ordenado por el Real decreto de 12 de los corrientes, y bajo la Presidencia del mismo, los señores nombrados Diputados provinciales interinos D. Enrique Cancelo, D. José García Fernández y D. Daniel Prieto, por el distrito de Puebla de Sanabria; D. Gregorio Burón, D. Saturnino Navarro, D. Florentino Madrigal y D. Manuel Grande, por el de Benavente; D. Román Vega, D. Juan Bermúdez, D. Joaquin Ramos y D. Fernando Rueda, por el de Fuentesauco; D. José Labrador, don Fernando Piorno, D. Eduardo Nogueiras y D. Pedro Uña, por el de Toro y D. Jerónimo Aguado, D. Alejandro Colomina, D. Antonio Banzo y D. José Gil Angulo, por el de Zamora, no habiéndose personado D. Manuel Reguero, nombrado asi mismo Diputado, por el distrito de la Puebla.

Abierta la sesión por el Sr. Gobernador, ordenó se diese lectura al Real decreto ya citado, artículos pertinentes de la ley y credenciales presentadas por los interesados, al registro.

Cumplido lo ordenado, el Sr. Presidente invitó á los dos señores Diputados más jóvenes para que formasen parte de la Mesa en su unión, y actuaran de Secretarios interinos, resultando en los señores D. José Gil y D. Daniel Prieto.

Tomada posesión de dichos cargos, el señor Gobernador, en frases afectuosas, saludó á los señores Diputados, les felicitó por su nombramiento é hizo presente que este era debido á las condiciones de que se hallaban adornados, motivo por el que fundadamente esperaba la cooperación de los mismos á la labor que estaba llevando á cabo el Directorio militar encargado hoy de la Gobernación de la Nación, excitándoles á trabajar en beneficio de los intereses provinciales, con moralidad, justicia y ahinco.

De conformidad, añade, con las prescripciones del citado Real decreto y de las de la ley Provincial, manifestó se iba á proceder á la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Diputacion, suspendiéndose la sesión por cinco minutos, á instancia del Sr. Bermudez, para ponerse de acuerdo, acerca de dichos nombramientos.

En votación secreta y por papeletas, se procedió á la elección de cargos, resultando elegidos, para el de Presidente de la Diputación, D. José Gil Angulo; Vicepresidente, D. Jerónimo Aguado y Secretarios, D. Fernando Piorno y D. Juan Bermudez, que tomaron posesión de los mismos.

El Sr. Angulo, devolvió el saludo al Sr. Gobernador, agradeció el honor que con ellos había tenido nombrándoles Diputados y ofreció su cooperación; agradeciendo igualmente á sus compañeros la distinción que le dispensan al designarlo para la Presidencia.

Conformes todos los Diputados en la distribución de secciones para los turnos de la Comisión provicial, se verificó la votación para el señalamiento de estos, quedando elegidos para el

Turno de 1923-24

Don Enrique Cancelo
» Gregorio Burón
» Joaqnin Ramos
» José Labrador
» Alejandro Colomina

Turno de 1924-25.

Don Daniel Prieto
» Manuel Grande
» Juan Bermudez
» Fernando Piorno
» Jerónimo Aguado

Turno de 1925-26.

Don José García
» Florentino Madrigal
» Fernando Rueda
» Pedro Uña y
» José Gil Angulo

Turno de 1926-27.

Don Manuel Reguero
» Saturnino Navarro
» Román Vega
» Eduardo Nogueiras
» Antonio Banzo

Para el cargo de Vicepresidente de la Comisión en el turno actual, fué elegido D. Joaquín Ramos.

Se acordó fuera catorce el número de sesiones del presente período semestral.

A continuación se procedió al nombramiento de las Comisiones de régimen interior, quedando elegidos para la

Comisión de Hacienda

Don Manuel Grande
» Fernando Rueda
» José García
» Fernando Piorno
» Jerónimo Aguado

Comisión de Beueficencia

Don Juan Bermudez
» Gregorio Burón
» Enrique Cancelo
» Pedro Uña
» Jerónimo Aguado

Comisión de Obras

Don Antonio Banzo
» Eduardo Nogueiras
» Román Vega
» Florentino Madrigal
» Daniel Prieto

Comisión de Indeterminado.

Don Manuel Reguero
» Saturnino Navarro
» Román Vega
» Eduardo Nogueiras
» Antonio Banzo

Comisión de Pensiones y Jubilaciones

Don Alejandro Colomina y
» Gregorio Burón

que con los señores Presidente y Vicepresidente de la Diputación y Vicepresidente de la Comisión provincial, como Vocales natos, constituirán esta Comisión.

Fueron elegidos Visitador propietario del Hospital de Benavente, D. Gregorio Burón y suplente D. Manuel Grande; para el Hospital de Toro, D. Fernando Piorno, como propietario, y D. Pedro Uña, como suplente.

Visitador de la Casa-Hospicio y Hospital de Sotelo, D. Juan Bermudez, propietario, y don Alejandro Colomina, suplente.

Visitador propietario del Hospital de la Encarnación, D. Alejandro Colomina, y suplente D. Juan Bermudez.

Para Vocales propietarios de la Comisión Mixta, D. Pedro Uña y D. Fernando Piorno y suplentes, D. Eduardo Nogueiras y D. Román Vega; y Diputado propietario para Subastas D. Fernando Rueda y suplente D. Juan Bermudez.

No les fueron admitidas las renuncias que de sus respectivos cargos de Visitadores, presentaron los señores Bermudez y Colomina.

Por último, se acordó celebrar sesión el día 29 del actual.

Y en cumplimiento de lo preceptuado por la ley Provincial, se publica este extracto en el Boletín Oficial de la provincia.—El Presidente, José Gil Angulo.—El Secretario, Angel Casaseca.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

CIRCULAR

Por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia se ha acordado con fecha de ayer, á propuesta de esta Tesorería, lo siguiente:

Conminar á las Juntas periciales de los pueblos que al final se expresan con la multa que previene el apartado A del artículo 181 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la cuantía de *veinticinco pesetas*, si en el plazo de quincc días, contados desde la inserción de esta circular en el Boletín Oficial, no se reciben en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, dobidamente despachadas, las relaciones que, para la designación y deslinde de fincas embargables á los contribuyentes deudores, presentaron los Recaudadores á las Juntas en las fechas que se expresan al final.

Conminar también á las Juntas periciales comprendidas en esta circular con la responsabilidad que previene el apartado B del artículo 46 de citada Instrucción, si al finalizar el plazo de quince días antes referido, no han despachado y entregado en la Tesorería las relaciones de que se trata, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad que señala el artículo 179 de expresado texto legal, por incumplimiento del servicio intercsado, con la cual quedan también conminados.

De no recibirse en la Tesorería de Hacienda las relaciones dc deslindes, debidamente despachadas en el plazo de quince días concedido, *se considerará impuesta y á realizar la multa de 25 pesetas*, que deberá ingresarse en el Tesoro por mandamiento expedido por la Intervención de Hacienda en plazo de quince días hábiles, procediéndose á su exacción por la vía de apremio, de no verificarse el ingreso de la misma en referido plazo.

Al notificar el precedente acuerdo á las Juntas periciales interesadas, he de ndvertirlas la importancia que tiene el servicio reclamado, porque de su eumplimiento dopende la prosecu-

ción de los procedimientos ejecutivos que hoy se encuentran paralizados precisamente por no designarse y deslindarse las fincas de los deudores, con las que en su día, al ser embargados, puedan realizarse las cantidades que por contribución territorial adeudan al Tesoro público.

Relación de las Juntas periciales á que se refiere esta circular.

Sogo; presupuestos 1917 al 1920-21; fechas de la presentación de las relaciones: 19 de Agosto de 1921.

Torregamones; presupuestos 1919-1920 al 1920-21, idem 12 de Agosto de 1921.

Cañizal; presupuestos 1911 al 1919-20; idem 24 de Enero de 1922.

Maderal; presnpuestos 1914 al 1919-20; idem 18, 21 y 23 de Enero de 1922.

Santa Clara de Avedillo; presupuestos 1909 al 1919-20; idem 20 y 22 de Enero de 1922.

Villamor de los Escuderos; presupuestos 1911 al 1919-20; idem 12 de Enero de 1922.

Tapioles; presupuestos 1920-21; idem 30 de Abril de 1921.

Villafáfila; presupuestos 1918 al 1920-1921; idem 13 de Abril de 1921.

Valcabado; presupuestos 1912 al 1920-1921; idem 16 de Noviembre de 1921.

Casaseca de Campeán, presupuestos 1919-20 al 1920-21; idem 9 de Febrero de 1921.

Fuente Encalada; presupuestos 1917 y 1918; idem 17 de Mayo de 1918.

Molezuelas de la Carballeda; presupuestos 1908 al 1919; idem 22 de Agosto de 1918.

Peque; presupuestos de 1908 al 1919: idem 20 de Enero de 1918.

Valdemerilla; presupuestos 1907 al 1919; idem 30 de Marzo de 1915.

Valparaiso; presupuestos 1907 al 1919; idem 11 de Marzo de 1916.

Entrala; presupuestos 1921-22; idem 23 de Abril de 1923.

Brime de Sog; presupuestos 1921-22; idem 31 de Octubre de 1921,

Uña de Qnintana; presupuestos 1921-22; idem 31 de Octubre de 1921.

Bermillo de Sayago; presupuestos 1917 al 1920-21; idem 31 de Agosto de 1921.

Lo que se publica en el Boletin Oficial para conocimiento de las entidades interesadas, como notificación del acuerdo precedente.

Zamora 30 de Enero de 1924.—El Tesórero de Hacienda, Ramón D. Faes. R—289

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes, acerca de la convocatoria para renovación de la Cámara Agrícola de esta provincia, que á continuación se inserta, á fin de que cumplan con todo celo y exactitud los requisitos legales prevenidos que se citan en la misma.

Zamoro 2 de Febrero de 1924.

El Gobernador,
José Laucirica.

Elección de Vocales para la Cámara provinciol Agrícola de Zamora

CONVOCATORIA

Debiendo renovar la mitad de los Vocales electivos de la Cámara Agrícola de esta provincia, y realizado el serteo legal al efecto, correspondió cesar á los seňorns D. Juan Manuel San Millán, D. Pedro Salvador Salvador, don Ezequiel Santamaría, D. Indalecio Cano, don Andrés Matoo Alfageme, D. Zacarias Sánchez Contra, D. Inocencio Gómez y D. Aquilino Gómez, que con dos Vocales fallecido suman los diez á quienes corresponde cesar.

Ateniéndose á lo dispuesto por Real decreto de 2 de Septiembre de 1919, Real orden de 19 del mismo y Real orden de 21 de Septiembre de 1921, se convoca por la presente á elección de diez Vocales de la Cámara para el día 24 de Febrero próximo, debiendo verificarse el escrutinio el 28 siguiente y la constitución de la nueva Cámara el 9 de Marzo del corriente.

La elección se hará en la forma siguiente:

1.° Serán electores cuantos propietarios abonen 25 pesetas anuales por lo menos de contribución rústica ó pecuaria.

2.° Cada elector puede votar á ocho.

3.° La elección ha de verificarse en todas las cabezas de distrito municipal.

4.° La mesa electoral será constituída por el Alcalde Presidente, Cura Párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato Agrícola, si existe y el Presidente de la Junta local de Reformas sociales.

5.° El local será designado por el Alcalde.

6.° Todas las operaciones elec,orales se harán conferme ordenan los artículos 39 al 48 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

7.° La mesa podrá comprobar el derecho del votante á votar, exigiendo los correspondientes talones de contribución.

8.° Declarada por el Presidente cerrada la votación, se procederá al escrutino parcial, extondiéndose el acta correspondiente, que firmada por todos los que constituyen la mesa, será remitida el mismo día al Sr. Presidente de la Cámara (Ramos Carrión, 74), con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación ó del escrutinio.

9.ª Los Alcaldes convocarán dentro de su distrito á mesa y electores, haciendo que llegue á conocimiento de todos.

Zamora 24 de Eoero de 1924.—El Presidente, Jerónimo Aguado Muñoz.

Servicio Agronómico-Catastral.

PROVINCIA DE ZAMORA

ANUNCIO.

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Carrascal que el Padrón de la Contribución de la riqueza rústica del citado término se expondrá al públice por la Junta pericial de dicho pueblo durante el plazo de ocho días á contar de la fecha de publicación del presente anuncio, pudiendo, en el plazo citado, presentar ante la referida Junta la reclamaciones que versen sobre errores ariméticos ó de copia.

Zamora 21 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero R—218

Junta local de primera Enseñanza

Declarado desierto por dicha Junta el 5.° Concurso anunciado para arrendamiento de local donde instalar la Escuela de niñas de Santo Domingo, por haber estimado inaceptable las dos proposiciones presentadas al mismo, se abre otro nuevo para el expresado fin, por término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguente al de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, de conformidad á lo acordado por aquella en sesión de ayer, y en las mismas condiciones que los anteriores, las cuales se consignan en el inserto en el número 139 del Boletin Oficial expresado, correspondiente al día 19 de Noviembre último

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes pudiere interesar.

Zamora 29 de Enero de 1924.—El Alcalde, Presidente. P. Antonio Martin Robles. R—295

TORO

Este Ayuntamiento, en sesión de ayer, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al servicio de limpieza pública y recogida de aguas sucias, y á tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de diez días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se formulen.

Toro 3 de Febrero de 1924.—El Alcalde-Presidente, Marcelo Samaniego. R—348

Este Ayuntamiento, en sesión de ayer, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa á la adquisicióa de tres tanques destinados á la recogida de aguas sucias, y á tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de diez días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se formulen.

Toro 3 de Febrero de 1924.—El Alcalde-Presidente, Marcelo Samaniego. R—349

Este Ayuntamiento, en sesión de ayer, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa á la adqusición de tres carros para colocar tres tanques, y á tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de diez días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se formulen.

Toro 3 de Febrero de 1924.—El Alcalde-Presidente, Marcelo Samaniego. R—350

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

PASTOS

El día 14 del actual, á las once, se celebrará el arriendo de pastos de espigadero y hoja de viña durante la temporada del año corriente.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial ante la Junta directiva de la Sociedad de Labradores, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Morales del Vino 1.° de Febrero de 1924.—El Presidente, Sinforiano Calles.